



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.68001-40-03-007-2018-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de diciembre de 2021, del cual se corrió traslado el 16 de febrero de 2022, entre los días 17 al 21 de febrero de 2022.. Para proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado el 15 de diciembre de 2021, mediante el que se ordenó realizar nuevamente el ciclo de notificación a los demandados.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el que se ordenó realizar nuevamente el ciclo de notificación a los demandados, habida cuenta que la parte actora notificó a los demandados en las direcciones físicas reportadas en el libelo de la demanda, conforme indica el Código General del Proceso, en su artículo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, en su citatorio, indica que deden presentarse ante el Juzgado remitiendo correo electrónico dentro de un extremo temporal, a fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago, en los terminos dispuestos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se deduce una mezcla de normas que puede generar confusión en los demandados, que imposibilite su notificación de manera personal.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso de reposición, la demandante expone que la diligencia de notificación, cumple a cabalidad con los preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que el hecho de informar el correo electrónico del juzgado dentro del citatorio, en ningún momento se presta para confusiones, mucho menos se pretende que sea tenida en cuenta como notificación electrónica, pues es claro que para este trámite se requiere el correo electrónico del demandado entre otros requisitos especiales que es de su conocimiento.

Refiere que dentro del citatorio remitido a la parte demandada Ana Joaquina Peñalosa, se identifica claramente la dirección del despacho y los horarios de atención, razón por la cual, si la intención de la demanda hubiera sido acercarse al juzgado a realizar la notificación personal, habría podido hacerlo sin problema alguno, pues según informa el despacho se está atendiendo de manera presencial sin cita previa, situación que no tendría por qué limitar la notificación vía correo electrónico, más aun teniendo en cuenta que esta no reside en la ciudad.

Aduce que respecto a la presencialidad es importante tener en cuenta al acuerdo PCSJA21-11840, que en su capítulo 4 Numeral 8. Estipulo que el *“Se continuará privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, bajo las condiciones de seguridad de la información.”*

Así mismo sostiene que el Art. 14 del mentado acuerdo establece que *“Para atención y consultas de usuarios se privilegiara el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correos electrónicos institucionales u otros”*



Refiere que no comparte los argumentos del Despacho, cuando afirma que por venir incluido en el citatorio el correo electrónico, se presta confusión o porque el despacho atiende de manera presencial la demanda se debe limitar a la presencialidad, ya que el formato fue descargado de la página de la rama judicial micro sitio Juzgado 004 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Floridablanca.

Por último, expone que el art. 291 del Código General del Proceso, no dispone que se deba indicar la fecha de elaboración del citatorio para la notificación personal. Además, que dentro del expediente obra la notificación por aviso, la cual fue remitida a la demandada con el cumplimiento de todos los requisitos legales, allegando copia de cada uno de los autos y documentos correspondiente, debidamente cotejados por la empresa de correo certificado Certipostal, razón por la cual se solicita se tenga como notificada por aviso.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en el artículo 318 del C.G.P. a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 15 de diciembre de 2021 y en su lugar se tenga por notificados a los demandados del presente proceso y se profiera auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Una de las garantías procesales más relevante, tiene que ver con que los juicios no se adelanten sin el conocimiento del extremo demandado, por lo que el legislador ha establecido un régimen riguroso para que el conocimiento del proceso se realice de manera personal; no obstante, como quiera que en todas las oportunidades no es posible la notificación personal del demandado, para evitar la parálisis judicial, también ha dispuesto algunas alternativas, como lo son la notificación por aviso o la notificación por emplazamiento, las cuales tiene un carácter residual, por lo que exige el cumplimiento estrictos de todos los requisitos impuesto en la norma.

Al respecto de proceso de notificación personal del mandamiento de pago en un proceso Ejecutivo, el artículo 291 del C.G.P., le impone al demandante las siguientes exigencias para que se pueda entender realizado de manera exitosa, así: 1) El citatorio deberá ser remitido por la parte demandante; 2) La comunicación se debe enviar a través de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual debe contener la información del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y el término con el que cuenta para comparecer al juzgado a recibir notificación; 3) Es imperativo que se envíe a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado; 4) Se deberá allegar copia cotejada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega; y 5) Cuando el demandado citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el demandado procederá a practicar la notificación por aviso.

De manera que, de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., una de las exigencias establecidas para que el citatorio para la notificación personal se surta en debida forma, es la advertencia para que el extremo demandado comparezca al juzgado de manera presencial a recibir notificación del mandamiento de pago; sin embargo, la demandante en el citatorio para la notificación de la demandada ANA JOAQUINA PEÑALOSA DE SANABRIA (FI 64-67), de manera equivocada indica “*se le cita para que se presente ante el juzgado, remitiendo comunicación al correo institucional: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*”. Más adelante expone “*Se precisa que cualquier escrito SÓLO puede ser remitido al correo institucional del juzgado: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*”; lo cual transgrede la naturaleza presencial de esta tipo de notificación, pues nótese que esta posibilidad no se encuentra contemplada por la norma, más aún cuando para la fecha en que fue remitido el citatorio, se encontraba



habilitada la atención al público de manera presencial desde el 1 de septiembre de 2021, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840, motivo por el cual dicha actuación no se podrá convalidar, y por sustracción de material, tampoco la notificación por aviso aportada.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del Sr. FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOSA, de una revisión al tenor literal del citatorio para la notificación personal (FI 22 -24), se advierte que cumple a cabalidad con las exigencia antes enunciadas, por lo que se deberá dar plena validez a dicha notificación.

Acto seguido, como quiera que el demandado no compareció dentro de los 5 días posteriores a la entrega de citatorio, la parte actora procedió a remitir la notificación por aviso (FI 26 - 27), en los términos del artículo 292 del C.G.P., la cual de una minuciosa revisión, se vislumbra que no cumple a cabalidad con las exigencia de la norma citada, como quiera que: 1) Fue enviado ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado; 2) El aviso expresa las providencias que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, empero, no expresa la fecha de creación del aviso; 3) El aviso va acompañado de copias informales de los mandamientos de pago; 4) Fue enviado a la misma dirección a la que se envió el citatorio, por medio de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y 5) Se allegó la copia cotejada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.

Por lo anteriormente discurrido, se advierte que el citatorio para la notificación personal del demandado FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOSA, fue diligenciado en correcta forma acorde con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la notificación por aviso no cumple con las exigencia del artículo 292 del C.G.P., como quiera que la demandante no expresó en la notificación por aviso la fecha de creación del documento, requisito *sine qua non* para la efectividad de esta etapa procesal de suma importancia, toda vez que a través de una correcta notificación, se garantiza la efectividad de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del extremo demandado.

En ese orden de ideas, el despacho confirmará parcialmente la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sentido que solo se le dará validez al citatorio para la notificación personal del demandado FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOSA (FI 22 -24), por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado el 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: VALIDAR el citatorio para la notificación personal del demandado FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOSA (FI 22 -24), por lo que la demandante deberá proceder a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. En lo demás el auto del 15 de diciembre de 2021, se mantiene incólume, según lo discurrido en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, para que proceda a remitir nuevamente el citatorio y la notificación por aviso de la Sra. ANA JOAQUINA PEÑALOSA DE SANABRIA, según lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de Marzo de 2022. Para proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado el 28 de marzo de 2022, mediante el que se rechazó la demanda por indebida subsanación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no allega el anexo del aplicativo que se hace referencia en el escrito de subsanación, igualmente, no se allegaron las evidencias a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso de reposición, la demandante expone que como parte de la subsanación de la demanda, aportaron el pantallazo del sistema SAC (Sistema de Gestión Jurídica y Comercial), como prueba del correo electrónico suministrado por el demandado. Además, sostiene que no es de recibo el rechazo de la demanda, toda vez que también adjuntó la dirección de notificación física del deudor a efectos de notificaciones, por lo que se puede advertir la subsanación de la demanda, acorde con lo indicado en auto del 11 de marzo de 2022.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en el artículo 318 del C.G.P., a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 28 de marzo de 2022 y en se admita la demanda ejecutiva de menor cuantía, por haber sido subsanada conforme a lo indicado por el Despacho, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Una de las garantías procesales más relevante, tiene que ver con que los juicios no se adelanten sin el conocimiento del extremo demandado, por lo que el legislador ha establecido un régimen riguroso para que el conocimiento del proceso se realice de manera



personal (Artículo 291 C.G.P.); no obstante, como quiera que en todas las oportunidades no es posible la notificación personal del demandado, para evitar la parálisis judicial, también ha dispuesto algunas alternativas, como lo son la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P.) o la notificación por emplazamiento (Artículo 293 C.G.P.), las cuales tienen un carácter residual, por lo que exige el cumplimiento estricto de todos los requisitos impuestos en la norma.

Por otra parte, con el cambio de la dinámica procesal a raíz de la pandemia del Covid-19, adquirió mayor relevancia la notificación electrónica contemplada en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la cual fue regulada detenidamente por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

De manera que, dicho Decreto en su artículo octavo desarrollo lo relacionado con la Notificación Electrónica, disponiendo que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

(...).

Así las cosas, con base en el marco normativo anteriormente reseñado, se advierte la coexistencia de dos normas que regulan la forma de notificar al demandado el mandamiento de pago, la primera el Código General del Proceso, en cuanto a la notificación personal, por aviso o emplazamiento; y la segunda el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la notificación electrónica; por lo que la forma de notificación que escoja el demandante, depende de la información con la que cuente en relación con el demandado.

De manera que, en las hipótesis que el demandante cuente con una dirección de correo para la notificación electrónica del demandado, con la presentación de la demanda deberá acreditarlo, para lo cual se requiere manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante, dicha declaración no resulta suficiente, como quiera que también debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica, pero además la prueba, la cual puede ser, un correo que haya intercambiado con el demandado, en virtud de la relación contractual que los une, entre otras.

También se puede presentar la hipótesis en la que el demandante no cuente con una dirección de correo electrónico, pero sí con una dirección física para la notificación personal del demandado, por lo que deberá hacer uso de los medios contemplados en el Código General del Proceso, esto es, el citatorio para la notificación personal y la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el asunto de marras el demandante cuenta con la siguiente dirección electrónica rigo2663@gmail.com, la cual afirma es del dominio del demandado RIGOROBERTO POVEDA, sin embargo, no logró probar dicha afirmación, acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto en la subsanación de la demanda, sólo se limitó a aportar un pantallazo que sostiene corresponde a la gestión de cobranza realizada por la entidad, sin informar la manera cómo la obtuvo la dirección y la prueba de ello, por lo que existe serias dudas de que dicha dirección electrónica corresponda a la utilizada por el demandado, por lo que no podrá tenerse en cuenta para efectos de notificación.

No obstante, habida cuenta que el demandante también tiene una dirección física como dirección de notificación del demandado RIGOROBERTO POVEDA, el hecho de no haber acreditado la dirección electrónica, no podía acarrear el rechazo de la demanda, pues la consecuencia inmediata debió ser no tener en cuenta el correo electrónico para efectos de la notificación electrónica del demandado, y ordenar la notificación del demandado a la



dirección física reportada en la demanda conforme lo dispone los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el argumentos expuesto por el recurrente en su escrito, tiene vocación de prosperar, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la subsanación de la demanda, sino fuera porque estudiadas las pretensiones se advierte que el extremo demandante solicita el pago por concepto de *“Intereses causados y no pagados por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL (\$2.220.421)”*, sin embargo, no hace referencia a que clase de intereses, el porcentaje pactado para su liquidando, mucho menos los meses que se están liquidando y su valor discriminados de manera individual, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Luego, teniendo en cuenta que dicha causal de inadmisión no fue expuesta en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, pues en dicha providencia tan solo se hizo referencia a los intereses de mora, pero nada se indicó respecto a dichos intereses, debiendo en consecuencia, inadmitir por segunda vez la presente demanda, para que la parte demandante aclara el literal b) de la pretensión primera de la subsanación de la demanda, debiendo indicar qué clase de intereses son, el porcentaje pactado para su liquidación, los meses liquidados y su valor discriminados de manera individual, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDER a la parte demandante, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, en relación con el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: JUAN FELIPE MANTILLA RONDON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00255-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA**, actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.**, en contra de **ELKIN EDUARDO ARGUELLO DE LA ROSA**, informando que se observa que la misma reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Abril del de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA**, actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.**, en contra de **ELKIN EDUARDO ARGUELLO DE LA ROSA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 617, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.**, en contra de **ELKIN EDUARDO ARGUELLO DE LA ROSA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR LA FACTURA DE VENTA NÚMERO 43569:



- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$430.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 24 de diciembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$430.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de diciembre de 2019, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR LA FACTURA DE VENTA NÚMERO 44800:

- La suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2020.
- Los intereses de mora sobre la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de febrero de 2020, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR LA FACTURA DE VENTA NÚMERO CHE 252:

- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$976.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 03 de abril de 2020.
- Los intereses de mora sobre la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$976.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de abril de 2020, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el



radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.646.127 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 214.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.